



RAD: 2019/00386. Informe secretarial. Barranquilla, 2 de diciembre de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral promovido por MIRLEDIS ENITH MERCADO CARRERA contra DISTRIBUCIONES Y DOTACIONES ATA S.A.S, informándole que el abogado LUIS CARLOS COTES MARTINEZ presentó contestación a la demanda el día 23 de febrero de 2022 aduciendo actuar como apoderado judicial de la empresa DISTRIBUCIONES Y DOTACIONES ATA S.A.S. De igual forma, le comunicó que el 9 de ese mismo mes y año, el profesional del derecho mencionado adjuntó memorial poder. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920190038600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIRLEDIS ENITH MERCADO CARRERA
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES Y DOTACIONES ATA S.A.S.

Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, luego de pasar revista detenida al poder aportado por el abogado LUIS CARLOS COTES MARTINEZ, advierte el juzgado que, éste no cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ni en el artículo 74 del C.G.P., dado que no se advierte presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió el poder.

Lo anterior, repercute en que, no pueda tenerse por notificado al demandado con ese documento, pues, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., el que regula la notificación por conducta concluyente, ésta se entiende realizada a través de apoderado judicial, así:

*“... **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...**”*

Y, cómo se indicó previamente, el poder aportado no reúne los requisitos del inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 ni en el artículo 74 del C.G.P., por ende, no puede reconocerse personería al abogado LUIS CARLOS COTES MARTINEZ para que actúe en representación de la demandada DISTRIBUCIONES Y DOTACIONES ATA S.A.S.

Siendo así, se conminará al doctor LUIS CARLOS COTES MARTINEZ, quien ha indicado actuar como vocero de la demandada DISTRIBUCIONES Y DOTACIONES ATA S.A.S., para que aporte un poder con el lleno de los requisitos de que tratan las normas a que se han venido haciendo alusión. Al efecto, se le concede el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En el evento, de que el abogado mencionado no dé cumplimiento a lo ordenado en este proveído, se conmina a la parte demandante para que agote en debida forma la notificación de la llamada a juicio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No habilitar al doctor LUIS CARLOS COTES MARTINEZ como apoderado de la demandada DISTRIBUCIONES Y DOTACIONES ATA S.A.S. por insuficiencia de poder.
2. CONMINAR al doctor LUIS CARLOS COTES MARTINEZ, quien ha indicado actuar como vocero de la demandada DISTRIBUCIONES Y DOTACIONES ATA S.A.S., para que aporte un poder con el lleno de los requisitos de que tratan las normas a que se han venido haciendo alusión. Al efecto, se le concede el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.
3. ORDENAR a la parte demandante que, en el evento de que el abogado LUIS CARLOS COTES MARTINEZ no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de este proveído, proceda a agotar en debida forma la notificación de la llamada a juicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza